

SECCION TERCERA

DE LAS SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO CIVIL

Artículo 86.—El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

ORÍGENES

Art. 28 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 93 Cód. Italia.—165 Francia.—1069 Portugal.

COMENTARIO

El matrimonio, aun cuando se considere como contrato puramente civil, no puede equipararse á otro alguno ni por su naturaleza ni por su importancia. Esto ha sido causa de que en todos los pueblos en que el matrimonio reviste el carácter civil, vaya acompañado de ciertas solemnidades.

«Es el más importante de todos los contratos en que se pueda coartar la libertad del individuo; es, por tanto, conveniente que se empleen palabras determinadas y solemnes que, como fórmulas del consentimiento, hagan imposible toda duda racional respecto á la concurrencia simultánea de las voluntades de los contrayentes, sobre un acto tan grave y trascendental.»

Toda la sección tercera está consagrada á prescribir estas formalidades.

Artículo 87.—Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio, el del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radi-

care el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

ORÍGENES

Art. 29 Ley Matr. civ.

Artículo 88.—El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

ORÍGENES

Art. 30 Ley Matr. civ.

Artículo 89.—El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio, cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma. Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio ántes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 77 (19 de la Ley Matr. civ.)

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se trate de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 73 (15 de la Ley Matr. civ.) cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al artículo 75 (17 de la Ley Matr. civ.).

ORÍGENES

Art. 31 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 79 y 98 Cód. Italia.—76 Francia.—2478 Portugal.—42 Holanda.

COMENTARIO

Todas éstas no son simplemente formalidades que deban concurrir para el matrimonio. Son además requisitos esenciales para formalizarlo, y garantías que la ley ha creído justamente necesarias para evitar complicaciones futuras, que redundarían siempre en daño de los particulares y menoscabo de la moral y del derecho.

Artículo 90.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído, se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en este Código.

ORÍGENES

Art. 32 Ley Matr. civ.

Artículo 91.—Después de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en este Código.

ORÍGENES

Art. 33 Ley Matr. civ.

Artículo 92.—El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

ORÍGENES

Art. 35 Ley Matr. civ.

Artículo 93.—Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la renovacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

ORÍGENES

Art. 36 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Siendo la base del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, este consentimiento puede manifestarse por medio de apoderado especial.

La Iglesia adoptó la misma doctrina.

Mas si el poder puede revocarse, ¿qué efectos tendrá esta revocacion?

Con arreglo á la ley canónica la revocacion anula el matrimonio si se hizo ántes de que el matrimonio se formalizase, aunque el apoderado ignore la revocacion.

La ley civil exige para que la revocacion del poder surta el efecto que se propone, que sea notificada al apoderado, siendo, por tanto, de ningun valor el matrimonio que se celebre después de aquella notificacion.

Fúndase en el preámbulo de la ley esta disposicion, en que por grande que sea el respeto que deba inspirar la libertad de los contrayentes, no es justo ni conveniente que á la sombra de este respeto emplee el fraude y la mala fe el seductor, á costa de la inocencia de la víctima.

Artículo 94.—El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

ORÍGENES

Art. 37 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 97 Cód. Italia.

COMENTARIO

El matrimonio ha de celebrarse en el local de la audiencia pública del juzgado municipal. Así lo exige la formalidad del contrato. Esto no obstante, á instancia de los interesados, bien por hallarse alguno enfermo ó por otra causa suficiente á juicio del juez, puede procederse á su celebracion en la casa misma de cualquiera de los dos cónyuges, ú otro local á propósito.

La Iglesia, que señala la parroquia como lugar de la celebracion del sacramento, admite tambien la excepcion de este artículo.

Artículo 95.—El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del juzgado leerá los arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Ley del Matr. civ.

Acto continuo y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su órden:—*Si quiero.*

Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble: y se terminará el acto de la celebracion leyendo el secretario del juzgado los artículos del cap. V, secc. 1.ª de la Ley del Matr. civ.

ORIGENES

Art. 38 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 94 Cód. Italia. — 75 Francia.

Artículo 96.—Todo lo expresado en el artículo anterior, se consignará inmediatamente en un acta que firmará el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio, se archivará

en el juzgado y á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 90 (32 de la Ley Matr. civ.)

ORIGENES

Art. 39 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 76 Cód. Francia.—2478 Portugal.—383 Italia.—42 Holanda.

COMENTARIO

En estos dos artículos se comprende el acto mismo de celebrarse el contrato. El objeto del legislador al señalar esta forma, ha sido que se exprese con toda claridad, y sin que haya lugar á duda racional, la congruente voluntad de los contrayentes.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de los mismos.

Si no entendieran el castellano lo expresarán por medio de intérprete nombrado por el juez, y que deberá tener las circunstancias de los testigos de mayor excepcion, jurando previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Artículo 97.—El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

ORIGENES

Art. 40 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 170 Cód. Francia.—100 al 103 Italia.—158 y 159 Holanda.—77 Vaud.

COMENTARIO

¿Qué valor tenían en España los matrimonios celebrados en el extranjero ántes de la ley del Matrimonio civil?

Para contestar á esta pregunta hay que hacer una distincion, por más que las leyes nada dijieran sobre este punto.

Si se trataba de un matrimonio celebrado con arreglo á los cánones tridentinos, es claro que estando regido por las mismas leyes y bajo las mismas formas y solemnidades, tenía idéntico valor en cualquier punto donde los repetidos cánones estuvieren en vigor.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 100 Cód. Italia.—170 Francia.

Artículo 99.—Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince días siguientes á su celebracion en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiera efectuado, y no habiéndolo, en el del más próximo.

ORIGENES

Art. 42 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 171 Cód. Francia.—101 Italia.

Artículo 100.—Los jefes de los cuerpos militares en campaña, podrán autorizar, en defecto del juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al artículo 90 (32 Ley Matr. civ.).

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebran á bordo *in articulo mortis*.

ORIGENES

Art. 43 Ley Matr. civ.

SECCION CUARTA

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO

Mas si se trata de un matrimonio civil celebrado en el extranjero, ¿cuál sería su valor en España?

A nuestro entender tendría en España toda la fuerza y valor que le dieran las leyes del país donde se celebró, siempre que estuviese dentro de los principios de moral universal. O en último caso, y puesto que el matrimonio civil toma el carácter de contrato, haríamos aplicacion de la doctrina contenida en el art. 4.º de este Código y Real Decreto de 17 de Octubre de 1851, y con arreglo á ella consideraríamos válidos los matrimonios lícitos en España, siempre que se hubieren llenado las formas exigidas en el país donde se celebraron.

Así lo aconsejan la moral y el derecho.

De otro modo opinan, sin embargo, algunos jurisconsultos de justa reputacion (1).

Pero esta cuestion ha quedado resuelta en la ley de Matrimonio civil del modo que indica el artículo que comentamos y en los siguientes, haciéndose la necesaria distincion cuando se trata de dos extranjeros, ó de un español y un extranjero, ó de dos españoles en diverso país.

Artículo 98.—El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles ó por un español y un extranjero, será válido en España siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

ORIGENES

Art. 41 Ley Matr. civ.

sibles todos los medios legales de prueba.

ORIGENES

Art. 80 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIA

Concuerta con: Art. 117 Cód. Italia.

(1) Gutierrez, *Códigos*, lib. I., cap. II, art. 5.º, párr. 8.º

Artículo 102.—La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquéllos, si hubieran fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

ORÍGENES

Art. 81 Ley Matr. civil.

CONCORDANCIA

Concuerta con: Art. 119 Cód. Italia.

Artículo 103.—El matrimonio contraído en país extranjero, podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro.

ORÍGENES

Art. 82 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Con arreglo á la antigua legislacion, no se determinaban expresamente los medios de probar la existencia del matrimonio. Sin embargo, las partidas sacramentales y en su defecto todos los demas medios de prueba podían llevarse á los tribunales con este objeto.

La ley del Matrimonio civil respeta en cuan-

to á los matrimonios que precedieron á la misma; los medios de prueba establecidos anteriormente; pero tratándose de los posteriores marca taxativamente las pruebas que pueden presentarse y que no son otras, viviendo los contrayentes, y no estando imposibilitados de manifestar el lugar del casamiento, que las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que éstas hubieren desaparecido, en cuyo caso bastarán las otras pruebas ó que los contrayentes hayan muerto ó estén imposibilitados de manifestar el lugar del casamiento, en cuyos casos, la posesion constante del estado de los padres, unido á las actas de nacimiento de los hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio, pues sería injusto exigir á los hijos la misma prueba cuando ignoran en qué Registro se hallan las actas, si por otra parte sus padres no lo pueden manifestar.

La presuncion que nace de la posesion de estado y de las actas de nacimiento de los hijos, admite en contrario la prueba de que alguno de los contrayentes estuviere ligado con matrimonio anterior.

Varios casos dudosos pueden presentarse con este motivo. Si el vínculo matrimonial no es anterior sinó posterior ó simultáneo, ¿podrán considerarse aquellos hijos como legítimos.

Si correspondientes á un mismo tiempo, apareciesen actas de nacimiento de varios hijos en concepto de legítimos, constando todos ellos como hijos de un mismo padre, pero de diversas madres, pareciendo entónces que existen dos matrimonios, ¿se tendrá alguno por legítimo? ¿qué condicion seguirán los hijos?

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES Ó CURADORES
PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 104.—El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. II, lib. III, Fuero Juzgo.

Ley 1.ª, tit. V, lib. V, Fuero Viejo.

Ley 1.ª, tit. III, Partida 4.ª

Ley 9.ª, tit. II, lib. X, Nov. Rec.

Art. 1.º Ley 18 Junio 1862.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1058 y 1061 Cód. Portugal.—92 Holanda.—49 Austria.—5.º Rusia.—63 Italia.—Ley 19, tit. II, lib. XXIII, Digesto.

COMENTARIO

Dice Montesquieu que la edad coloca á los hijos en estado de ignorancia y las pasiones en el de embriaguez, por cuyo motivo los padres deben atemperar cuanto sea posible el fatal resultado de estas dos circunstancias.

Nada más oportuno que las palabras del señor Goyena comentando el proyecto de Código: «El matrimonio es entre todas las acciones humanas la más interesante y casi decisiva de la felicidad ó desdicha de la vida: debe, pues, rodeársele de todas las precauciones posibles, puesto que el error ó desacierto, una vez cometido, es irreparable.»

«Para tener derecho á contraer obligaciones,

conviene ántes conocerlas. Ninguna legislacion abandonó los hijos á sí mismos en la primera edad de las pasiones, para dar este paso resbaladizo sobre una alfombra de flores que encubre, muchas veces, un abismo de miserias; y naturalmente, hubo de apelar á la intervencion de los padres, tanto por la ternura con que aman á sus hijos, como por ser ellos mismos interesados, *ne ipsis in vitis agnascatur suus heres* (Ley 2.ª, tit. II, lib. XXII, Digesto.): el nieto ha de llevar el apellido y puede ser su heredero forzoso.»

Los romanos, y ántes los griegos, los hebreos y en general todos los pueblo orientales, exigieron el consentimiento paterno para que fuesen válidos los matrimonios, y así, se tenían por nulos todos los verificados sin aquel requisito.

En el cristianismo se mitigó un tanto este rigor de derecho, pudiendo recurrirse á los prócsules contra el disenso inmotivado del padre, y posteriormente, en el siglo XII, se introdujo la funesta doctrina de que si bien los hijos faltaban gravemente en casarse sin el consentimiento paterno, los matrimonios eran, no obstante, válidos.

El Fuero Juzgo prohibia absolutamente estas uniones: *aquesto non lo sofrimos por nenguna manera*, cuyo principio se repitió en el Fuero Real y Fueros Municipales, siendo la infraccion de esta regla motivo para entenderse desheredada la hija.